JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 56
Fax.: 928 42 97 12
Email.: conten2lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000337/2019
NIG: 3501645320190002060
Materia: Contratos Administrativos
Resolución: Sentencia 000376/2019
IUP: LC2019016356

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante			
Demandado	Direccion General De Relaciones Con La Administracion De Juistica Del Gobierno De Canarias	Serv. Juridico CAC LP	

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de noviembre de 2019.

Visto por el Ilmo. Sr./Sra. D./Doña ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO, MAGISTRADO/A-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2, el presente Procedimiento abreviado 0000337/2019, tramitado a instancia de D./Dña. , quién actua en su propio nombre; y como demandado/a el/la DIRECCION GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACION DE JUISTICA DEL GOBIERNO DE CANARIAS, representado/a y asistido/a por el/la abogado/a D./Dña. SERV. JURÍDICO CAC LP, versando sobre Contratos Administrativos, siendo la cuantía del procedimiento de

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Jefa de Servicio de provisión de medios materiales a órganos de la Administración de Justicia, de 29 de mayo de 2019 y Resolución de 17 de junio de 2019, del Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Gran Canaria de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno de Canarias, por la que se no se acepta la solicitud formulada por esta parte el 5 de junio de 2019, de expedición de certificación de acto presunto estimatorio de la solicitud formulada el 21 de febrero de 2019, a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno de Canarias, para la reclamación de los Honorarios Profesionales como Contador Partidor en el Procedimiento Judicial de División de Herencia n

Admitido a trámite el recurso, reclamándose el expediente a la Administración demandada, se convocó a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- En el acto del juicio, al que asistieron las partes mencionadas en el acta, la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda mientras que la Administración demandada interesó la inadmisión del recurso y en cuanto al fondo la desestimación del mismo, alegando los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, practicándose a continuación la prueba admitida, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas, condenando a la Comunidad Autónoma de Canarias a abonar al demandante la cantidad de más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación administrativa de 21 de febrero de 2019 y con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

De contrario, la Administración demandada interesa la desestimación por cuanto no existe la obligación de abonar al letrado cantidad alguna, dado que es el Colegio de Abogados el que tiene la obligación de abonarla, por estar dentro de sus competencias y recibir subvenciones para ello

SEGUNDO.- La cuestión que se dilucida en este procedimiento, es quién tiene que afrontar el pago de un contador partidor, designado por el juzgado en un supuesto de justicia gratuita.

Las diferentes posiciones parten de las diferentes concepciones de la figura y función del contador partidor, dentro del procedimiento, es decir, si este es equiparable a un abogado de oficio, y por tanto debe abonarse sus honorarios por el Colegio de abogados, o por el contrario, estamos ante un perito designado por medio de la justicia gratuita, y por tanto que debe ser abonado por la administración competente, en este caso la CCAA,

Tal y como expone la parte actora, al respecto debemos destacar el contenido de la sentencia de la Audiencia nacional de 20/2/2018

"1.- El contador partidor no realiza funciones de asistencia, representación y defensa propias de los abogados del turno de oficio. Al contrario de lo que ocurre con los letrados del turno de oficio a los que se refiere la LAJG la intervención en el proceso del demandante no viene justificada por la necesidad de prestar un servicio de justicia gratuita, sino por imposición legal de nombramiento de contador partidor impuesta por el art. 801 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Prueba de ello es que su nombramiento afecta por igual a ambos litigantes, aunque sea uno solo titular del derecho de justicia gratuita, y que su designación e intervención como contador se hubiera producido igual aunque ninguno de los litigantes tuviera reconocido este beneficio, y con independencia de quién haya de asumir el coste económico de tal actuación (Ministerio de Justicia o particulares). Ni siquiera atendiendo a las concretas actuaciones llevadas a cabo por el demandante puede entenderse que su labor es equiparable a la de un "abogado de parte ", al ser sus funciones totalmente distintas y que derivan de las obligaciones legales que al contador partidor le impone la ley. En primer lugar porque la labor innata a un "abogado de parte", como es la defensa de los intereses de su cliente (tal y como viene expresamente recogido en su Estatuto Profesional), le está vedada al contador, que interviene en el proceso con objetividad, teniendo como función la salvaguarda de los derechos de ambas partes y procurar el cumplimiento de las prescripciones legales en esta materia siendo su función conforme al artículo 768 LEC la realización de operaciones divisorias en caso de las partes no lleguen a un acuerdo que consisten en elaborar un documento con la relación de

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá hacerse a este previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieren y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

bienes que formen el caudal partible, su avalúo y la liquidación, división y adjudicación a cada uno de los partícipes). Difícilmente puede afirmarse que actúa como abogado de parte cuando su función va dirigida por igual a las dos partes del proceso, con intereses totalmente contrapuestos entre sí. Es precisamente por el carácter objetivo de su función, alejada de la defensa de los intereses de un litigante en concreto, por lo que la LEC equipara su figura a la de un perito judicial (art. 784.4), y no a un abogado de parte.

2.- La intervención del demandante dentro del procedimiento lo es en condición de técnico privado designado por el Juzgado. En efecto a) Su designación se ha efectuado por el Juez y no por el Colegio de Abogados. b) Esta designación se ha realizado en base a un listado de profesionales especializados (listado de contadores partidores) que es distinta e independiente del listado de abogados adscritos al turno de oficio, listado de contadores cuya confección, control y tutela por el Colegio Profesional obedece no al cumplimiento de una norma de asistencia jurídica gratuita o de regulación del turno de oficio, sino por el mandato del art. 5.h de la Ley de Colegios Profesionales (Ley 2/1974) que establece que " Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial (...) h) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda". c) La forma de nombramiento establecida en el art. 784.3 LEC es la propia de los peritos judiciales: mediante sorteo y conforme a las previsiones del art. 341 LEC a las que expresamente se remite el art. 784.3 LEC . d) La exigencia de que el técnico privado que lleve a cabo esta asistencia pericial reúna la cualificación profesional de abogado viene motivada no por la LAJG, sino por lo establecido en la normativa procesal, en este caso el art. 784.3 LEC, cuando exige que el contador partidor tenga la condición de abogado.

3.- Solo es aplicable el mecanismo retributivo establecido en el baremo del anexo II a los abogados del turno de oficio nombrados en supuestos de litigantes que carecen de recursos para ser defendidos por abogado particular y que solicitan por ello el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita. Son los abogados que prestan estos específicos servicios de justicia gratuita a los únicos a los que, conforme al artículo 40 de la LAJG les resulta de aplicación el baremo al que se remite la resolución impugnada. Así el artículo 40 LAJG "Indemnización por el servicio" establece que "En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España, las bases económicas y módulos de indemnización por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita " . En idéntico sentido el propio Baremo contenido en el Reglamento de asistencia Jurídica gratuita (RD 996/2003), en su Anexo III, al regular la forma de pago de la indemnización recoge " Los abogados y procuradores devengarán la indemnización correspondiente a su actuación en el turno de oficio, con arreglo a los siguientes porcentajes". La simple lectura de estos preceptos lleva a concluir que la intervención del demandante como contador partidor judicial no está incluida en el ámbito de aplicación de tales preceptos, ya que su designación no se ha efectuado dentro del turno de oficio (no ha sido designado por el correspondiente colegio de abogados y posterior ratificación por la Comisión de asistencia gratuita) sino que su nombramiento se ha realizado de oficio directamente por el órgano judicial (dentro de un listado específico de abogados contadores- partidores distinto independiente del de abogados adscritos al turno de oficio), ni es abogado de parte ya que no defiende los intereses de un litigante concreto sino que su función va dirigida a la salvaguarda de los derechos de ambas

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieren y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

partes, ni su intervención en el proceso se realiza para la prestación de servicios de asistencia jurídica gratuita sino por imposición legal de nombramiento de contador-partidor impuesta por el artículo 801 LEC, designación que se produce en todo caso con independencia de que las partes en el procedimiento sean o no beneficiarios del derecho de justicia gratuita.

4.- La retribución conforme a ese baremo del anexo II del Reglamento de Justicia gratuita (RD 996/2003) al que se remite la Administración viene establecida en el artículo 37 LAJG en los siguientes términos. "El Ministerio de Justicia e Interior subvencionará, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores. El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de esta Ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita". Si la retribución conforme al baremo viene establecida por el art. 37 LAJG y el propio art. 37 limita la aplicación de este régimen retributivo fundamentalmente a la realización de funciones del apartado 1 a 3 del art. 6 (que se refieren a asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso; asistencia de abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado; defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial), resulta contrario a la norma aplicar este régimen cuando nos encontramos ante unas actuaciones de asistencia pericial del apartado 6 de este art. 6, que el propio art. 37 expresamente excluye de su ámbito de aplicación y cuyo régimen de retribución está establecido en el artículo 45 y 46 del Reglamento de Asistencia Jurídica gratuita.

El artículo 46 del Reglamento no se remite a un baremo sino que establece que el técnico privado realice una previsión económica de aquella teniendo en cuenta " Tiempo previsto para la realización de la pericia y valoración del coste por hora". Estas diferencias resultan asimismo patentes si atendemos al mecanismo que la propia ley prevé para que pueda haber lugar a la retribución de estos profesionales:

- En el caso de los abogados del turno de oficio que realizan labores de defensa, asistencia y representación serán los respectivos Colegios Profesionales quienes efectúen el pago de sus honorarios, con cargo a la subvención recibida del Ministerio de Justicia a los Colegios profesionales, y previa acreditación documental ante el Colegio de las actuaciones por él realizadas.

- Por el contrario, en el caso de la intervención como perito- contador, la propia resolución hace mención a un mecanismo distinto previsto en el artículo 45 y 46 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita que nada tiene que ver con este pago colegial: exigencia de factura, justificación documental directamente al Ministerio de Justicia, y pago directo al profesional, a través del juzgado. Este es el mecanismo que se ha seguido en este caso, si bien la Administración ha considerado que no procedía abonar el importe solicitado por el perito sino que la cuantía es la correspondiente al baremo al que se remite el artículo 37.

Si distinto es el mecanismo retributivo es evidente que ello obedece a que se trata de supuestos y actuaciones distintas, lo que lleva a concluir que no procede la equiparación que de contrario se ha efectuado".

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá hacerse a cada parte previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contienen y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

A la vista de la doctrina expuesta, que ha sido igualmente seguida por la sentencia del TSJ de Castilla la mancha de fecha 1/10/2018, y que se ha aportado por la parte actora en el acto de la vista, compartiendo plenamente este juzgado los anteriores pronunciamientos, considero que efectivamente es la Administración demandada la que ha de hacer frente al pago de los honorarios del Contador Partidor, y siendo esto lo que reclama la parte actora, procede estimar su demanda y condenar a la administración al pago de la factura presentada, más los intereses legales desde la fecha de la presentación

TERCERO.- Se imponen las costas a la administración al ser íntegramente desestimada la demanda, conforme al artículo 139 LJCA, sin que su cuantía pueda exceder de 100 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** el Recurso interpuesto por [redacted] ente al Acto administrativo indicado en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Resolución, se anula el mismo condenando a la administración a abonar al demandante la cantidad d[redacted], más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación administrativa de 21 de febrero de 2019 todo ello con imposición de costas a la administración.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución NO cabe interponer recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado-Juez | 13/11/2019 - 14:13:04
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos/ puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente:
[illegible]
El presente documento ha sido descargado el 13/11/2019 14:15:01